

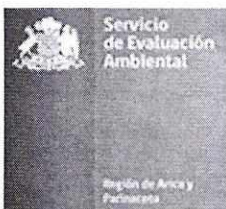
## RESOLUCIÓN EXENTA N° 041

**MAT:** Pertinencia de ingreso al SEIA “**Actividades Demostrativas con Prácticas Productivas Ancestrales**”.

Arica, **17 AGO. 2018**

### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12-08-2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución N° 71 de fecha 02.03.2015, de D.E. que nombra al Director Regional del SEA de Arica y Parinacota; La Resolución N° 070 de 26.01.2017 de D.E. que nombra las Subrogancias de la Dirección Regional del SEA de Arica y Parinacota.
2. El Ord. N°100, de fecha 20 de junio de 2018, ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental, de la Región de Arica y Parinacota, presentada por el Sr. Héctor Peñaranda Antezana, en representación de la Corporación Nacional Forestal CONAF, mediante la cual consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Actividades Demostrativas con Prácticas Productivas Ancestrales**”, (en adelante el “Proyecto”).
3. El Ord. N° 0057, de fecha 22 de junio de 2018, del Servicio de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, mediante la cual se solicitan mas antecedentes a fin de poder responder adecuadamente a su solicitud.
4. El Ord. N° 112, de fecha 06 de julio de 2018, mediante la cual el señor Héctor Peñaranda Antezana, Director Regional de la CONAF, acompaña los antecedentes solicitados en el Oficio descrito en el visto anterior.
5. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la pertinencia ambiental y que forman parte integrante de la consulta.
6. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.



**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), “**Actividades Demostrativas con Prácticas Productivas Ancestrales**”, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta los siguientes:

- a) Que el proyecto consiste en la identificación de los recursos productivos, culturales y ambientales al interior de predios insertos dentro de las Áreas Silvestres Protegidas (ASP) y planificar actividades de manejo integral con base a objetivos y consideraciones técnicas y de sustentabilidad.

Para ello se han diseñado 3 actividades que son:

- a.1) Restauración ecológica en bosque de Queñoas de precordillera.

La actividad comprende la plantación de Queñoas en una superficie de 10 hás, con trabajo manual.

Las coordenadas de la intervención: Datum WGS 84

vértices	Este	Norte
1	446448.94	7964190.09
2	446605.26	7964057.05
3	446404.24	7963949.64
4	446264.95	7964141.52

- a.2) Plan Predial en estancia de Misitune.

La actividad consiste en trabajos para permitir el paso de agua hacia un sector del bofedal que actualmente está en proceso de sequedad, en una superficie según coordenadas de 38,6 hás.

Las coordenadas de la intervención: Datum WGS 84

vértices	Este	Norte
1	461075.60	7969257.06
2	462571.18	796832.66
3	462536.75	7968189.28
4	460841.94	7969055.82

- a.3) Plan Predial Estancia Chingani, localidad de Parinacota

La actividad consiste generar un espacio delimitado para ver la funcionalidad de un sistema de riego tecnificado y los efectos del crecimiento de especies en bofedal de Chingani, sector Parinacota, en una superficie según coordenadas de 13.5 hás.

Las coordenadas de la intervención: Datum WGS 84

vértices	Este	Norte
1	473126.66	7988713.19
2	472852.52	7988285.58
3	473249.61	7988188.73
4	473283.52	7988664.59

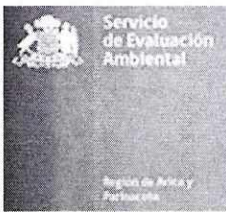
- b) Que, el titular o proponente, declara que las actividades en comento están de acuerdo a la normativa en el plan de Manejo del Parque Nacional Lauca, que está presente desde el año 1978.
- c) Que las actividades tendrán una duración de 2 meses (abril y mayo) año 2018 y 2 meses (septiembre y octubre) año 2019.
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en los artículos 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Al respecto en particular el literal p) del artículo 3 del RSEIA, hace referencia a *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

Que, la Contraloría General de la Republica, mediante Dictamen N° 48.164, de fecha 30 de junio de 2016, se ha pronunciado señalando que, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, en este sentido, al disponer que *“Con todo cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”*.

De acuerdo a lo anterior, en los casos en que se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área colocada bajo protección oficial debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. Para dichos efectos debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad en relación al objeto de protección de la respectiva área, de modo que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en relación a la prevención de impactos ambientales.

En este orden de ideas, en Of. Ord. N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, reitera lo anterior, al señalar que *“(…) en este sentido no toda intervención en un área protegida debe someterse al*



*SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área”.*

3. Que, respecto si las obras o acciones del proyecto o actividad son susceptibles de causar impacto ambiental, en atención a la extensión, magnitud o duración de de las mismas, el proponente indica que:

3.1.- Las actividades en comento, son reparativas o de conservación según los antecedentes entregados, dado que se trata de una recuperación de bosque con especies en categoría de conservación, y la restauración y recuperación de flujos de aguas, mantención bofedal mediante limpieza y canalización.

En este sentido las actividades que se pretenden realizar beneficiaran el riego de los bofedales aportando a la conservación de la biodiversidad asociada. A su vez, estas obras son compatibles con los objetivos de manejo de estas zonas, de acuerdo al Plan de manejo del Parque Nacional Lauca.

3.2.- Respecto a Ruido, las obras no generaran el ruido de fondo dado que son actividades manuales y no hay receptores cercanos.

3.3.- Respecto a Flora y Vegetación, parte de las actividades son la recuperación de bosque en categoría de conservación, por lo tanto no hay destrucción de especies en categoría de conservación.

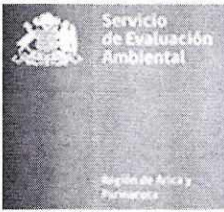
3.4.- Respecto a Fauna, las características de las obras son tendientes a recuperar espacios y sectores para el normal flujo de recurso hídrico, por lo que aumenta la superficie humectada y la disponibilidad del recurso agua por la fauna presente en el sector.

3.5.- Respecto a Arqueología, no se informan deterioro o afectación de hallazgos o del patrimonio cultural en el sector en que realizaran las actividades propuestas.

4. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,

#### **RESUELVE:**

1. Que la pertinencia “**Actividades Demostrativas con Prácticas Productivas Ancestrales**”, de la citada Resolución, no constituye un cambio de consideración en relación a los cambios, obras y/o acciones propuestos, por lo que **no requiere ingresar** al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. 40/2012 MMA).
2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el



- artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
  4. Cumpló con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
  5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
  6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



AMP/REK

- Consejo de Monumentos Nacionales, Arica y Parinacota
- CONADI, Región de Arica y Parinacota
- CONAF, Región de Arica y Parinacota
- DGA, Región de Arica y Parinacota
- DOH, Región de Arica y Parinacota
- Gobernación Provincial de Parinacota
- Gobierno Regional, Región de Arica y Parinacota.
- Municipalidad de Putre.
- SAG, Región de Arica y Parinacota
- SEREMI Medio Ambiente, Región de Arica y Parinacota
- SEREMI de Salud, Región de Arica y Parinacota
- Servicio Nacional Turismo, Región de Arica y Parinacota.
- Superintendencia de Medio Ambiente

C/c:

- Jurídica SEA, Región de Arica y Parinacota.
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, Región de Arica y Parinacota.